



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-328/2020

**RECURRENTES:** CÁSTULO BRETÓN  
MENDOZA, GASTÓN AGUILAR ARAGÓN,  
MARÍA GRISELDA RODRÍGUEZ GARCÍA,  
ELIA ORTÍZ VÁSQUEZ Y ANDRÉS  
ALFONSO BENÍTEZ TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila en Oaxaca en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa en los juicios electorales **SX-JE-119/2020 y acumulados**.

Lo anterior, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que las recurrentes únicamente presentan agravios relacionados con aspectos de estricta legalidad.

### CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Entre estos concejales se encontraba Carolina Martínez Tomás, quien asumió la regiduría de turismo.

**1.2. Modificaciones legislativas.** El trece de abril de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones en materia de violencia política de género<sup>2</sup>.

Posteriormente, el treinta de mayo, el congreso estatal de Oaxaca modificó su legislación para armonizarla con la regulación federal<sup>3</sup>.

**1.3. Presentación de demanda y medidas cautelares.** El veintisiete de agosto siguiente, Carolina Martínez Tomás presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local argumentando que se encontraba obstaculizada de

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del dos mil veinte.

<sup>2</sup> Información disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

<sup>3</sup> Información disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2020/05/SEC22-04TA-2020-05-30.pdf>



ejercer su cargo por la existencia hechos y omisiones que, a su juicio, constituían violencia política de género<sup>4</sup>.

A raíz de esta demanda, el Tribunal local emitió medidas cautelares a favor de Carolina Martínez Tomás.

**1.4. Resolución local.** El veintitrés de octubre, el Tribunal local determinó que se tenía por acreditado la obstaculización del cargo de la Regidora de Turismo, la existencia de violencia política de género y concluyó que los ahora actores<sup>5</sup> perdían la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

**1.5. Juicio federal.** Inconformes con dicha decisión, los actores impugnaron la decisión del Tribunal local. El treinta de noviembre siguiente, la Sala Regional Xalapa concluyó que se tenían por acreditadas las conductas de violencia política de género.

No obstante, dejó sin efectos la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir para que esta se valore cuando se solicite el registro para contender a algún cargo de elección popular.

**1.6. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el once de diciembre, los actores impugnaron la resolución de la Sala Regional Xalapa.

**1.7. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-328/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>4</sup> En los actos y omisiones consistían en la omisión de proporcionar equipo de trabajo y responder solicitudes de la entonces actora, despido y reubicación del personal a su cargo, así como agresiones verbales.

<sup>5</sup> Cástulo Bretón Mendoza, Elia Ortiz Vázquez, Gastón Aguilar Aragón, Andrés Alfonso Benítez Torres y María Griselda Rodríguez García.

## **SUP-REC-328/2020**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 61, 62, 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020 en el cual,<sup>6</sup> si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

---

<sup>6</sup> El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



#### 4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>7</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>8</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>9</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución<sup>10</sup>; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

## **SUP-REC-328/2020**

convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>11</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>12</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>13</sup>.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se sintetizarán los argumentos que utilizaron los diversos órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, así como los agravios que presentan los actores en el presente recurso para evidenciar que, en este caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda de este medio de impugnación.

### **4.2. Consideraciones del Tribunal local**

El Tribunal local declaró existente la violencia política de género y consideró que los actores perdían su presunción de tener un modo honesto de vivir por las siguientes razones:

- A raíz de las modificaciones legislativas en materia de violencia política de género, existen dos vías en materia electoral para conocer de la violencia política de género: la administrativa y la jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- En el caso concreto, se actualizó la vía jurisdiccional, ya que la entonces actora argumentó que los presuntos actos y omisiones que podrían constituir violencia política de género vulneraron su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio al cargo.
- El Tribunal local concluyó que existía una obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de turismo del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca debido a que no contaba con personal a su cargo y se redujeron sus remuneraciones, así como el espacio que tenía asignado en el ayuntamiento.
- Asimismo, el Tribunal local determinó que estas prácticas tenían como objetivo y consecuencia invisibilizar el trabajo de la regidora de turismo actualizando así la violencia política de género.
- En virtud de lo anterior, el Tribunal local declaró que los ahora actores perdían su presunción de tener un modo honesto de vivir y ordenó que: **1)** mantener las medidas de protección, **2)** dar vista a la autoridad administrativa electoral local y nacional y, **3)** que los ahora actores ofrecieran una disculpa pública a la regidora de turismo.

#### 4.3. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa, al emitir la resolución impugnada, confirmó la existencia de violencia política de género, por lo siguiente:

- El tribunal local es el órgano competente, ya que con independencia de que los argumentos con los que sostuvo su competencia el Tribunal local fueran correctos o no, ese órgano jurisdiccional era el competente para resolver el caso, aún y cuando fuera tramitado por la vía administrativa sancionadora.
- El tribunal local realizó una correcta valoración probatoria, ya que los argumentos presentados por los miembros del ayuntamiento no logran justificar el trato diferenciado que sufrió la regidora de turismo.

## **SUP-REC-328/2020**

- El criterio de reversión de carga de la prueba no puede modularse para generar un estándar probatorio igual entre víctimas y victimarios, pues sería contrario a la finalidad de este estándar, esto con independencia de que se trate de miembros de comunidades indígenas.
- Fue correcta la aplicación del test para la acreditación de violencia política de género y, en el caso, se acreditan cada uno de sus elementos.
- No era necesario que el Tribunal local presentara razones en específico que acreditaran que cada servidor público denunciado incurría en violencia política de género, ya que es evidente que el funcionamiento del órgano municipal se realizaba dentro de un contexto de violencia institucional en la que participaban, de manera activa o pasiva, todos los funcionarios municipales.

Finalmente, aunque se tuvo por acreditada la violencia política de género, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local para dejar sin efectos la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir al aplicar por analogía la sentencia SUP-REC-164/2020 de esta Sala Superior.

Lo anterior, ya que el tener un modo honesto de vivir constituye un requisito de elegibilidad que deberá ser analizado por las autoridades electorales, ya sean locales o federales.

### **4.4. Recurso de reconsideración SUP-REC-328/2020**

En la demanda del presente expediente, los recurrentes presentaron los siguientes argumentos en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

- Fue incorrecto que la Sala Regional no valorara la presente crisis sanitaria al momento de admitir las pruebas en los expedientes SX-JE- 121, 122 y 123 todos del año 2020.
- Al momento de resolver los medios de impugnación, la Sala Regional debió de investigar y obtener todas las pruebas posibles.





- Fue incorrecto que se reservara la admisión de la prueba técnica rendida ante el Tribunal local argumentando que sería una cuestión de análisis en el fondo de la controversia.
- La Sala Responsable debió remitir el asunto al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca al ser la autoridad competente para resolver los casos relacionados con violencia político de género.
- El hecho de que no se siguiera el procedimiento administrativo sancionador se tradujo en una violación al debido proceso de los actores, ya que impide que se lleve una investigación exhaustiva derivada de las facultades investigadoras del Procedimiento Especial Sancionador
- La Sala Responsable violó el debido proceso al considerar que no era relevante la vía, ya que al final el Tribunal local conocería del caso.
- Tramitar la demanda por la vía jurisdiccional se tradujo en un desequilibrio procesal en perjuicio de los actores.
- Se aplicó de manera retroactiva una norma, ya que la reforma en la que justifica su competencia el Tribunal local fue posterior a los supuestos hechos que constituyen violencia política de género.
- La Sala Regional no fue exhaustiva al declarar la existencia de violencia política de género al no valorar correctamente el contexto del ayuntamiento.
- Fue incorrecta la individualización de la sanción, ya que no todas las conductas acreditadas eran atribuibles a todos los miembros del ayuntamiento.

#### **4.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

## **SUP-REC-328/2020**

Esto es así, pues, como ya se refirió en apartados anteriores, la Sala Xalapa únicamente validó el análisis que realizó el Tribunal local para acreditar la existencia de violencia política de género.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el análisis de las pruebas para determinar si se actualizaba o no la violencia política de género es un tema de mera legalidad.<sup>14</sup>

En el mismo sentido, la Sala Superior también ha considerado que la aplicación del test del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup> no implica un análisis de constitucionalidad.<sup>16</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios relacionados con la competencia de la Sala Regional y del Tribunal local, así como la vía utilizada para resolver estas impugnaciones, son temas de mera legalidad.<sup>17</sup>

Tampoco se advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma en ese sentido que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

De igual manera, contrario a lo argumentado por los recurrentes, el presente caso no conlleva los elementos de importancia y trascendencia, ya que el supuesto aspecto relevante y trascendente -la responsabilidad de miembros del ayuntamiento, aunque no fueran directamente responsables- es atendido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

---

<sup>14</sup> Ver la sentencia con clave de expediente SUP-REC-576/2019.

<sup>15</sup> Entre otros, este test encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

<sup>16</sup> Ver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-390/2019 y acumulados y SUP-REC-355/2019.

<sup>17</sup> Ver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-247/2020, SUP-REC-21/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-553/2019, SUP-REC-79/2020 y SUP-REC-163/2020.



Como señaló la Sala Responsable, el artículo 20 Bis de dicha ley reconoce que no es necesario que se realicen actos concretos para acreditar la violencia política de género, sino que también se puede producir por omisión, incluida la tolerancia.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación y, por ende, debe desecharse de plano la demanda al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.